de 250 á 2.500 pesetas. (Art. 252 del Cod. pen. de 1850.—Art. 259, Cód. Fran.—Art. 165, Cód. Napolit.)

Dos circunstancias requiere el artículo para que exista el delito que en él se define: es menester, primero, que el acusado haya usado ó atribuídose un título de nobleza que no le pertenece: éste es el hecho material que la Ley prohibe y que constituye el cuerpo del delito; y en segundo lugar, es preciso que el uso ó usurpación del título de nobleza haya tenido lugar públicamente, esto es, con objeto de aparecer á los ojos del público con una distinción honorífica que no se tiene.—Adviértase que lo que aquí se castiga son esas falsedades que sólo inspira la vanidad ó el necio orgullo. El que usare, por lo tanto, ó se atribuyere públicamente un título de nobleza falso, ya no por mera vanidad, sino para sorprender la credulidad pública y cometer una estafa, incurrirá en la pena de este último delito si hubiese llegado á cometerle, por ser el más grave; cual pena deberá imponérsele al culpable en el grado máximo, segun lo preceptuado en el art. 90 de este Código.

Art. 346. El que usare públicamente un nombre supuesto incurrirá en las penas de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Cuando el uso del nombre supuesto tuviere por objeto ocultar algun delito, eludir una pena ó causar algún perjuicio al Estado ó á los particulares, se impondrán al culpable las penas de arresto mayor en sus grados medio y máximo y multa de 150 á 1.500 pesetas.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el uso de nombre supuesto podrá ser autorizado temporalmente por la Autoridad superior administrativa, mediando justa causa.

El que usa públicamente un nombre que no es el suyo da á sospechar, por ello solo, que no se propone nada bueno con semejante superchería; que si no ha incurrido en ningún delito, se halla muy próximo, ó cuando menos muy dispuesto á cometerle. Por eso se castiga este acto con la pena, algún tanto severa, de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas. (Véase para su aplicación los Cuadros sinópticos núms. 3 y 42.)

No hay que confundir este delito con la falta de ocultación de verdadero nombre, prevista y penada en el 590. El requisito esencial que distingue el primero de la segunda consiste en la publicidad del hecho y en su habitualidad.

Se cometerá, pues, el delito aquí previsto cuando se toma un nombre

supuesto y se le usa públicamente; y deberá castigarse el hecho como falta cuando sólo se toma dicho nombre supuesto al ser preguntado por él por la Autoridad ó funcionario público que tiene facultad para hacerlo.

Ordinariamente cometen esta falta los procesados al ser inquiridos ó indagados, con objeto de imposibilitar la busca de antecedentes de conducta que les hagan aparecer como sospechosos. En este caso deberán ser condenados en la misma causa por la expresada falta, á la par que por el delito principal que hubiesen cometido, ya que aquélla no puede menos de reputarse como incidental de éste, pues que se cometió como medio de encubrirlo, si no en todo, en alguna de sus circunstancias. (Véase el penúltimo párrafo del art. 142 de la ley de Enjuiciamiento criminal hoy vigente, de 14 de Septiembre de 1882.)—Véase además la Cuestión IV de este artículo.

Adviértase, empero, que si se usó públicamente el nombre supuesto con anterioridad á la perpetración del delito, ora para encubrirlo ó eludir la penalidad del mismo, ora con objeto de causar algún perjuicio al Estado ó á los particulares, no podrá calificarse ya el hecho de falta, sino de delito, con arreglo al segundo párrafo del artículo, imponiéndose al culpable las penas de arresto mayor en sus grados medio y máximo y multa de 150 à 1.500 pesetas, para cuya aplicación véase los Cuadros sinópticos núms. 6 y 43.

CUESTION I. El que por no haber llegado à la edad de sesenta años se apropia el nombre de un hermano suyo premuerto, cuya partida de bautismo presenta al efecto, con el fin de libertar à su hijo del servicio militar, utilizando de este modo la exención de ser hijo de padre pobre y sexagenario, ¿será responsable del delito de estafa, definido en el art. 554 del Código, ó del de uso público de nombre supuesto, previsto y penado en el parrafo segundo del art. 346?—La Audiencia de Valencia estimó lo primero y condenó al procesado en la multa de 3.000 pesetas, indemnización de 2.500 al Estado y costas. Como quiera que contra esta sentencia no interpuso recurso de casación el Ministerio Fiscal, como hubiera debido hacerlo, por error en la calificación del hecho y por haberse penado éste menos gravemente de lo que correspondía, el Tribunal Supremo hubo de mantener la calificación más beneficiosa que del delito hiciera la Sala sentenciadora; aunque, de pasada, no pudo menos de indicar que la calificación verdadera que merecía el hecho era la de delito de uso público de nombre supuesto con objeto de causar un perjuicio al Estado ó à los particulares, definido en el párrafo segundo del art. 346 del Código, como es de ver por el siguiente considerando de su Sentencia: «Considerando que aunque pudiera aplicarse más concretamente al caso lo dispuesto por el Código en cuanto al uso de nombre supuesto para causar algún perjuicio al Estado, toda vez que el procesado usó el de Isidoro José de Dios, que no era el propio y sí el de su hermano, para librar á su hijo, privando á la Nación de los servicios que pudiera prestarla; esto no obstante, no puede decirse que la Sala haya cometido error manifiesto declarándole comprendido en lo dispuesto en el art 554, apreciando el hecho como un engaño en perjuicio del Estado, beneficiando al procesado con imponerle una pena menor que la que le hubiera impuesto si le hubiese hecho responsable del delito definido por el art. 346, etc.» (Sentencia de 2 de Octubre de 1875, inserta en la Gaceta de 11 de Noviembre.)

CUESTION II. El que para cometer una estafa usa de nombre supuesto, ¿será responsable tan sólo del delito de estafa, previsto y penado en el mim. 1.º del art. 548 del Código, ó lo será también del de uso de nombre supuesto, incurriendo, por ende, en la pena del delito más grave en su grado máximo, con arreglo al art. 90?—Esto último estimó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia. Mas interpuesto contra su sentencia recurso de casación por infracción de ley, por haberse apreciado el delito de uso de nombre supuesto, cuya circunstancia era inherente al de estafa, y no debió, por lo tanto, estimarse como un segundo delito, declaró el Tribunal Supremo haber lugar al expresado recurso, por los fundamentos que á continuación se consignan: «Considerando, dice, que en el apartado primero del art. 548 del Código penal se castiga al que defraudare á otro usando de nombre fingido, y que de los hechos que como probados se consignan en la sentencia, con relación al recurrente D. Tomás Luis Muñoz, sólo resulta que fingiéndose ser D. Feliciano Abella, y con una carta orden expedida á nombre de éste, se presentó en una casa de comercio de Alicante é hizo efectiva la cantidad señalada en la misma: Considerando que el conjunto de este hecho cae bajo la sanción del citado art. 548, sin que el valerse de otro nombre que no el suyo pueda, en el caso presente, considerarse como otro delito, pues ésa es la circunstancia que constituye el de estafa, penado en el repetido art. 548: Considerando que la Sala sentenciadora, al calificar el hecho de autos de dos delitos y hacer aplicación del art. 90 del Código penal, le ha infringido, así como los arts. 346, 548 y 79 del Código penal, é incurrido en el error de derecho comprendido en el caso 3.º del art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, etc.» (Sentencia de 25 de Junio de 1879, publicada en la Gaceta de 21 de Agosto.)

CUESTION III. El comerciante que usa su verdadero nombre y apellido, añadiendo únicamente la palabra «y Compañta,» aunque ésta no exista, será responsable del delito de uso público de nombre supuesto, ó por lo menos del de estafa, definido en el art. 548, núm. 1.º del Código, aun cuando no conste que haya mediado defraudación?—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que bajo la sanción de

dicho artículo (el 346) no está comprendido el hecho de que se querelló D. Arturo Pombo, puesto que D. Federico Sayrols no usaba de otro nombre que del suyo propio, y la palabra «Compañía,» que en sus firmas y negocios mercantiles añadía, no variaba su cualidad personal, dándose á conocer por distinto nombre que el suyo, por más que esa cualidad que se atribuía pudiera contribuir al prestigio de la casa de comercio que representaba: Considerando, en cuanto al segundo motivo, que tampoco se ha infringido en la sentencia el art. 548 del Código penal, porque en la querella presentada por D. Arturo Pombo no se ha alegado hecho alguno concreto que determine que D. Federico Sayrols, al agregar á su firma la palabra «Compañía,» tuviese el ánimo doloso de defraudar, ni de que hubiese por ese medio defraudado á otro, etc.» (Sentencia de 3 de Octubre de 1879, publicada en la Gaceta de 16 de Diciembre.)

CUESTION IV. El procesado que al recibtrsele indagatoria niega su verdadero nombre y apellido, usando otros distintos, averiguándose después que había sido procesado y penado anteriormente por varios delitos de la misma especie, ¿será responsable de la falta de ocultación de verdadero nombre, prevista en el art. 599 del Código, ó del delito de uso de nombre supuesto, cometido con objeto de eludir una pena, comprendido en el segundo parrafo del art. 346?-El Tribunal Supremo ha declarado que en este caso la ocultación del verdadero nombre y apellido del culpable constituye un verdadero delito, que cae bajo la sanción del referido párrafo y artículo: «Considerando que el tercer motivo de casación no encuentra más sólido fundamento en el texto, con acierto aplicado, del art. 346 del Código, porque el motivo de su aplicación lo funda la Sala sentenciadora en el hecho justificado de haberse verificado la ocultación de nombre y suposición de otro para evitar la agravación de pena que lleva consigo la reincidencia, que es lo que el artículo expresa al calificar de delito y no de falta el uso del nombre supuesto, cuando tiene por objeto ocultar algún delito, eludir una pena ó causar algún perjuicio al Estado ó á los particulares, etc.» (Sentencia de 21 de Junio

de 1880, publicada en la Gaceta de 15 de Septiembre.)

CUESTION V. Procederá la casación de la sentencia del Tribunal del juicio que condena al procesado, como autor del delito de uso público de nombre supuesto, á la pena señalada en el art. 346 del Código, si en aquélla no se consigna acto alguno en que aparezca haber usado tal nombre supuesto, diciéndose tan sólo en el encabezamiento de la misma que por él era conocido dicho procesado?—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que no expresándose en el fallo reclamado hechos ni acto alguno en el cual aparezca que el procesado Pedro del Pozo Llamas hubiese usado el nombre de Severiano Alonso Aguilar, con el que en el encabezamiento de la sentencia se dice que era co-

nocido, no puede estimarse que el procesado ha cometido el delito de uso público de nombre fingido, como lo ha entendido la Sala sentenciadora: Considerando, en atención á lo expuesto, que el Tribunal à quo ha incurrido en el error de derecho y cometido la infracción de ley que se ha alegado como motivo de casación del presente recurso.» (Sentencia de 20 de Mayo de 1886, publicada en la Gaceta de 17 de Agosto, páginas 93 y 94.)

CUESTION VI. ¿Procederà la casación de la sentencia del Tribunal à quo, en la que se condena al procesado por el delito de uso público de nombre supuesto, si con relación al mismo no se consigna más hecho que el de haber usado y firmado con un nombre que no era el suyo?—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que el artículo 346 del Código penal castiga en todas sus prescripciones al que públicamente usare un nombre supuesto sin autorización, ya que su párrafo segundo, aunque no emplea como el primero ese adverbio limitativo, se refiere con perfecta congruencia al uso de que habla aquél, el cual se pena en cuanto es público, ó sea en cuanto en relaciones continuadas ordinarias sociales y por mayor ó menor tiempo se sustituye el nombre propio por otro distinto con apariencia y afirmación de legítimo: Considerando que limitada la sentencia recurrida á consignar que Domínguez usó y firmó con el nombre de Luis Soler, de este mero hecho, en tales términos establecido por el Tribunal á quien incumbe la apreciación de las pruebas, no se deduce lógica ni jurídicamente que ese uso fuera público en el concepto explicado, porque así no se dice con la expresión de hechos precisa y porque los elementos esenciales de los delitos han de resultar de hechos ciertos, cualquiera que sea el medio que decida á tenerles por tales á la conciencia del juzgador: Considerando que esa concreta afirmación no permite, por lo mismo, declarar la existencia del delito penado, aun cuando consienta su estimación como falta comprendida en el art. 590 del Código, en el concepto de ocultación de nombre que allí se prevé; y Considerando que la sentencia reclamada contiene la infracción del art. 346 citada, habiendo por ello incurrido en el error de derecho á este propósito invocado.» (Sentencia de 14 de Mayo de 1887, publicad a en la Gaceta de 6 de Septiembre, págs. 161 y 162.)

Art. 347. El funcionario público que en los actos propios de su cargo atribuyere á cualquiera persona, en connivencia con ella, títulos de nobleza ó nombre que no le pertenezcan, incurrirá en la multa de 150 á 1.500 pesetas.

La disposición de este artículo no existía en el Código de 1850. Como quiera que el funcionario público que en los actos propios de su cargo

DE LA USURPACIÓN DE FUNCIONES, ETC.—ART. 348. atribuye á una persona, con la que está en connivencia, títulos de nobleza 6 nombre que no le pertenecen, no puede menos de cooperar de este modo á hacer pasar á los ojos del público á la aludida persona por lo que no es realmente, es muy justo también que se sujete semejante hecho á una sanción penal que nos parece aún demasiado benigna, limitada como se halla á una simple multa de 150 á 1.500 pesetas, atendido el abuso manifiesto de funciones públicas por parte de su autor. Para su aplicación véase el núm. 43 de los Cuadros sinópticos.

Art. 348. El que usare pública é indebidamente uniforme ó traje propios de un cargo que no ejerciera, ó de una clase á que no perteneciera ó de un estado que no tuviera, ó insignias ó condecoraciones que no estuviere autorizado para llevar, será castigado con la pena de multa de 125 á 1.250 pesetas. (Art. 252 del Cód. pen. de 1850.—Art. 259, Cód. Fran.— Art. 165, Cód. Napolit.)

No es la usurpación de funciones lo que aquí se castiga, sino el simple uso público é indebido del distintivo de la Autoridad ó de clases respetables del Estado, ó de insignias ó condecoraciones que no se tienen; ya porque semejantes hechos pueden ser preparatorios de una verdadera usurpación de funciones, ya porque constituyen de por sí una falta de respeto y consideración á la Autoridad y á las clases respetables cuyo uniforme ó traje se usa indebidamente. Por el Código de 1850 sólo se castigaba como falta el uso indebido de cruces y condecoraciones, que la disposición de este artículo eleva á la categoría de delito. No creemos que este hecho sea de gravedad bastante para equipararse á los demás que comprende el artículo, ni por la intención que revela ni por el escándalo que produzca; bastaba ciertamente para su represión el arresto de cinco á quince días 6 la multa de 25 á 75 pesetas que al mismo señalaba el art. 485, núm. 5.º del expresado Código, y más que esta pena, el ridículo y desprecio en que caen los que se engalanan con cruces ó insignias que sólo deben á su necia y mentida vanidad.

CUESTION I. El que no siendo sacerdote usa públicamente el traje de éstos, sincurrirá en la pena de este artículo?—Indudablemente, pues que usa el traje de la clase sacerdotal á que no pertenece. La Jurisprudencia francesa ha resuelto también la afirmativa en este caso. (Véase Arrêt de 22 de Julio de 1873, Sirey, 37, I, 561.)

CUESTION II. El eclesiástico que, á pesar de la prohibición de su Obispo, sigue llevando públicamente el traje sacerdotal, ¿será responsable del delito previsto en este artículo?—Este caso no se ha presentado aún en

nuestra Jurisprudencia; mas la francesa ha resuelto la afirmativa en Sentencia de 24 de Junio de 1852, publicada en el Boletín criminal del propio año, pág. 382. Véanse los fundamentos de la misma: «Considerando, dice, que la jurisdicción disciplinaria de los Obispos sobre los eclesiásticos ha sido reconocida y garantida por la ley orgánica del Concordato del 18 Germinal del año X; que en caso de abuso, el art. 6.º de la propia ley no da más recurso á la parte perjudicada que el de alzada para ante el Consejo de Estado, y que por lo tanto las decisiones de los Obispos en materia disciplinaria no pueden ser objeto de discusión ante los Tribunales, y conservan su fuerza y efecto en tanto que no han sido reformadas por la Autoridad competente: Considerando que el art. 259 del Código penal (348 del nuestro) se halla redactado en términos generales; que protege todas las clases de ciudadanos que ejercen un ministerio reconocido por la Ley y cuyo traje se halla determinado ó reconocido por la misma; que se aplica, por consiguiente, al uso indebido del traje eclesiástico, y se extiende no solamente á los hábitos ú ornamentos que ostenta el sacerdote en las ceremonias religiosas, sino también al traje de calle, compuesto de sotana ó manteo; que el uso de semejante traje, por quien no está autorizado para llevarle ó ha perdido el derecho de usarle, constituye el delito previsto por dicho art. 259 (348); de lo que se deduce que con seguir N. usando el traje eclesiástico por la calle, á pesar de la prohibición de su prelado, ha incurrido en la pena señalada en este artículo, la que le ha sido justamente impuesta; Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto, etc.»

CUESTION III. El uso del traje de una orden monástica no autorizada, ¿constituirá el delito previsto y penado en este artículo?— Tampoco se ha presentado nunca este caso, que sepamos, en nuestra Jurisprudencia; la francesa, empero, ha resuelto la negativa, fundándose en que la disposición del artículo no se aplica sino al caso de usurpación de traje ó uniforme de una autoridad legal; y que, por consiguiente, tratándose de una orden monástica no autorizada por la Ley, no cabe que exista tal usurpación ó uso indebido de traje. (Arrêt de 24 de Febrero de 1841, Sirey, 41, II, 522.)

DE LA INF. DE LAS LEY. SOBRE INHUMACIONES, ETC.—ART. 349. 505

TÍTULO V

DE LA INFRACCIÓN DE LAS LEVES SOBRE INHUMACIONES, DE LA VIOLACIÓN DE SEPULTURAS Y DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA

CAPITULO PRIMERO

De la infracción de las leyes sobre inhumaciones y de la violación de sepulturas.

Art. 349. El que practicare ó hubiere hecho practicar una inhumación, contraviniendo á lo dispuesto por las leyes ó reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para las inhumaciones, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 150 á 1.500 pesetas. (Art. 358, Código pen. Fran.)

Por el art. 75 de la ley provisional de Registro civil se preceptúa que ningún cadáver podrá ser enterrado sin que antes se haya hecho el asiento de su defunción en el libro correspondiente del Registro civil del distrito municipal en que ésta ocurrió ó del en que se halle el cadáver, sin que el Juez del mismo distrito municipal expida la licencia de sepultura y sin que hayan transcurrido veinticuatro horas desde la consignada en la certificación facultativa; y en el propio artículo se dispone que el encargado del cementerio en que se hubiere dado sepultura á un cadáver sin la licencia mencionada, y los que la hubiesen dispuesto ó autorizado, incurrirán en una multa de 20 á 100 pesetas, que hará efectiva el Juez municipal correspondiente.

La contravención, pues, á lo dispuesto por la Ley, en cuanto á la formalidad de la previa licencia del Juez, no estará comprendida en la disposición del art. 349 que comentamos, pues que la propia ley del Registro ha previsto el caso y corregídolo convenientemente. Pero sí lo estarán las demás contravenciones, ó sea la de proceder á la sepultura de un cadáver sin haberse hecho previamente el asiento de su defunción en el libro del Registro, ó sin haber transcurrido veinticuatro horas desde la consignada por el facultativo en la certificación de fallecimiento.